

*Proceso:* *Ordinario Laboral*  
*Demandante:* *Gilberto Vásquez López*  
*Demandado:* *Colpensiones*  
*Rad.* *18001-31-05-002-2014-00124-01*  
*Apelación y consulta:* *Agosto 04 de 2015*  
*Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. 077.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Sala, el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, el 04 de agosto de 2015, dentro del proceso Laboral de Gilberto Vásquez López contra Colpensiones.

**1. ANTECEDENTES:**

El señor Gilberto Vásquez López, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, con miras a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su esposa Nubia Gutiérrez Ballesteros, así como los reajustes e incrementos que se han efectuado a través del tiempo, con las correspondientes mesadas e intereses moratorios, así como el retroactivo desde la fecha de la muerte de la causante.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones relacionó los hechos sintetizados por la Sala así: i) Que la señora Nubia Gutiérrez Ballesteros nació el 27 de septiembre de 1952 y falleció el 14 de abril de 2010; ii) Que la causante estuvo afiliada al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones; iii) Que el señor Gilberto Vásquez López nació el 28 de marzo de 1949, y que para la fecha de la muerte de la causante tenía más de 61 años de edad; iv) Que los señores Nubia Gutiérrez Ballesteros y Gilberto Vásquez López contrajeron matrimonio católico el 18 de noviembre de 1973, producto de esa unión procrearon a Marlon y Jovanny Vásquez Gutiérrez hoy mayores de edad; v) Que la señora Nubia Gutiérrez Ballesteros laboró al servicio del municipio de Florencia por el periodo de 7 años, dos meses y 21 días aportes que fueron consignados a la Caja de Previsión Social Municipal, ya liquidada; vi) Que en su vida laboral cotizó un total de 1017 semanas, lo cual fue reconocido por Colpensiones mediante Resolución No. GNR 211235 del 22 de agosto de 2013; vii) Que al haber cotizado más de mil (1000) semanas durante toda su historia laboral superó las exigidas por el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la 797 de 2003; viii) Que el señor Gilberto Vásquez López en su condición de cónyuge supérstite solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada mediante Resolución No. GNR 211235 de 2013, pues la causante para la fecha del deceso no acreditó los aportes en las 50 semanas durante los últimos tres años; ix) Que al primero de abril de 1994 la señora Nubia Gutiérrez Ballesteros contaba con 42 años de edad, lo que la hizo beneficiaria del régimen de transición el cual conservó hasta el día del deceso, ya que a la entrada en vigencia del acto legislativo 001 de 2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL:

## **2.1 Actuaciones procesales relevantes:**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, quien mediante auto de 11 de marzo de 2014 la admitió a trámite, disponiendo a su vez la notificación y traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Notificada la demandada -16/01/2015 ver folio 54 cdno de primera instancia, procedió a descorrer el traslado, señalando que los hechos son ciertos solo debatiendo lo relativo al reconocimiento del derecho pensional, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló la excepción de mérito que denominó “*PREScripción*”.

El 22 de abril de 2015 se llevó a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L., se declaró agotada la etapa de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, se decretaron las pruebas solicitadas y se fijó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento.

## **3. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante providencia del 4 de agosto de 2015, dispuso:

*“PRIMERO. DECLARAR que el señor GILBERTO VÁSQUEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.624.039 de Florencia, Caquetá, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, siendo causante la señora NUBIA GUTIERREZ BALLESTEROS (q.e.p.d), por cumplir los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el*

*Decreto 758 del mismo año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído. SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN atendiendo las consideraciones precedentes. TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagarle al señor GILBERTO VÁSQUEZ LÓPEZ la pensión de sobrevivientes, a partir del mes de mayo de 2010, suma que a la fecha de la sentencia asciende a \$42'614.000,oo m/cte, por concepto de mesadas pensionales, incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre equivalentes al salario mínimo legal. CUARTO: ORDÉNESE a COLPENSIONES, a descontar de la mesada pensional el 12% por concepto de aportes para salud, una vez el señor GILBERTO VÁSQUEZ LÓPEZ sea incluido en nómina de pensionados. QUINTO: ORDÉNESE a COLPENSIONES, descontar el 1% sobre las mesadas pensionales reconocidas, que deberá remitir al Fondo de Solidaridad pensional y que asciende a \$426.140,oo m/cte. SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagarle al demandante los intereses moratorios a la tasa más alta vigente al momento de efectuarse el pago de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las mesadas adeudadas desde el 19 de enero de 2013 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. SEPTIMO: ORDÉNASE a COLPENSIONES, que continúe pagando las mesadas pensionales al señor GILBERTO VÁSQUEZ LÓPEZ, las que para el año 2015 ascienden a \$644.350,00 m/cte. (...)"*

Para llegar a dicha determinación, consideró que el régimen aplicable era el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues la señora Nubia Gutiérrez Ballesteros contaba con 35 años de edad para el momento en que entró a regir la referida legislación, además que, cotizó 581 semanas antes del 1 de abril de 1994, por lo tanto, cumplió con los requisitos para acceder a la pensión deprecada conforme al art. 25 del Acuerdo 049 de 1990 en concordancia con el literal b del artículo 6 ibídem.

Finalmente, señaló que la condición de beneficiario como cónyuge supérstite de la señora Nubia Gutiérrez Ballesteros quedó acreditada con el registro civil de matrimonio donde consta que la causante contrajo nupcias con el señor Gilberto Vásquez Sánchez el 18 de noviembre de 1973, situación que no fue objeto de controversia por parte de la entidad demandada y que para la fecha del deceso de la causante el señor Gilberto Vásquez Sánchez contaba con 60 años de edad -nació el 28 de marzo de 1949-, de ahí la condena impuesta a Colpensiones.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del extremo demandado interpuso el recurso de apelación y después de hacer un recuento del objetivo de la pensión de sobrevivientes indicó que si bien la causante cotizó más de 1000 semanas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, se debe aplicar ésta y que en ese orden no se acreditó que la causante haya cotizado 50 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento, por lo que, no cumple con la densidad requerida, motivo más que suficiente para no tener por causada la pensión.

##### **4.1 Alegaciones en Segunda Instancia.**

Admitido el recurso formulado y habiéndose corrido el traslado respectivo -*auto del 19 de abril de 2023*-, las partes hicieron uso de esta prerrogativa como se puede observar en los documentos 27 a 30 del cuaderno de segunda instancia.

#### **5. CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, fuera recurrida por la demandada, de conformidad con los artículos 66 y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá al análisis de la impugnación y de la consulta por parte de esta superioridad.

Debe señalarse en primer lugar, que, en el presente asunto, los llamados presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia reclaman para su cabal desenvolvimiento, se encuentran debidamente establecidos y al no existir nulidad alguna que los invaliden, es procedente por parte de esta Corporación proferir sentencia que resuelva de fondo el asunto planteado.

### **5.1 PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde a la Sala determinar si se cumplen los presupuestos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte de la señora Nubia Gutiérrez Ballesteros.

### **5.2 PREMISAS NORMATIVAS:**

#### **5.2.1 GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA EN MATERIA LABORAL:**

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece un grado de jurisdicción de consulta en dos eventos así: i) cuando la sentencia de primer grado fuere totalmente adversa a las pretensiones del trabajador y contra ella no se haya interpuesto recurso

de apelación por la parte interesada; ii) cuando la sentencia de primera instancia fuere adversa a la nación, un departamento o un municipio.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3343-2020, 26 de agosto de 2020, rad. 78303, puntualizó:

*"Debe precisarse que si bien el ad quem estudió tópicos distintos a los expuestos por la demandada en la impugnación de la decisión de primera instancia, ello fue en razón a que se surtió el grado jurisdiccional de consulta a su favor, en consecuencia, estaba facultado para estudiar todas las condenas que le fueron impuestas.*

*"En efecto, contrario a lo que afirma el recurrente, esta Sala de la Corte ha reiterado en diversas oportunidades que cuando la sentencia del a quo es desfavorable a una entidad pública en la que La Nación es garante y su apoderado solo impugna alguno de los argumentos que sirven como fundamento del fallo o presenta inconformidad respecto de ciertas condenas impuestas, el Tribunal, en todo caso, tiene no solo la facultad sino el deber de estudiar la totalidad de la decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

(...)

*"En ese horizonte, no incurrió el ad quem en el yerro descrito, habida cuenta que, en grado jurisdiccional de consulta, tenía plena competencia para conocer de los asuntos materia de la alzada, así como de aquellos que no merecieron reparo, pues al ser La Nación garante de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, es un imperativo legal verificar si las condenas impuestas a esa entidad*

*se encuentran ajustadas a derecho, sin que ello sea violatorio del principio de consonancia.”*

### **5.2.2 DEL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO MÍNIMO DE SEMANAS EXIGIDO PARA LA PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA Y LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES- REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA:**

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3052 de 2020 al pronunciarse a la causación de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte de afiliado que cotizó el número mínimo de semanas requerido para obtener la pensión de vejez y que a la fecha de fallecimiento no haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión, y en armonía con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 señaló que: “(...) *Al respecto, esta Corporación ya ha precisado que el número de semanas al que se refiere tal disposición corresponde al previsto para la pensión de vejez en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y si el causante era beneficiario del régimen de transición también sería dable acudir a las normas anteriores que regían su situación pensional. En este caso, se invoca el cumplimiento de la densidad de semanas señalado en la primera norma mencionada, que para la época del deceso del afiliado (1 de diciembre de 2006) correspondía a 1.075, como lo señaló el Tribunal, (...)”<sup>1</sup>*

En similar sentido se pronunció en sentencia SL 2523 de 2020 señalando que: “*De su texto se extrae que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre y cuando éste*

---

<sup>1</sup> Sentencia SL3050 de 2020 M.P Dolly Amparo Caguasango Villota

*hubiere cotizado 50 semanas dentro de los tres años anteriores al fallecimiento, requisito que, como se indicó en el cargo anterior, el causante no cumplió, pues durante ese tiempo, no registró ninguna semana cotizada.*

*No obstante, la norma contempla una posibilidad adicional para acceder al derecho pretendido, esto es, el parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que señala que, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los beneficiarios del causante, cuando éste hubiere cumplido el número mínimo de semanas exigido para la pensión de vejez en el régimen de prima media, sin que se le haya reconocido una indemnización sustitutiva o la devolución de saldos.*

*“Sobre su contenido, la Sala ha establecido que el número mínimo de semanas a que alude la norma, es el fijado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando el afiliado no sea beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues en este caso se le aplicaría el régimen al cual se encontraba afiliado al 1º de abril de 1994.”*

*“Al respecto, en providencia la CSJ SL, 31 ago. 2010, rad. 42628, esta Corporación precisó:*

*“Ahora bien, importa anotar que la circunstancia de que las normas del Acuerdo 049 de 1990 formen parte del régimen de prima media con prestación definida no significa que todas ellas mantengan vigencia y que desplacen la aplicación de las de la Ley 100 de 1993, pues es claro que tendrán vocación jurídica de ser aplicadas, según el reseñado artículo 31 de ese estatuto, “...con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”, esto es, en cuanto no hayan sido derogadas o modificadas por la Ley 100 de 1993.*

*“Por ello cumple apuntar que, precisamente, una de las modificaciones que introdujo la Ley 100 de 1993 fue la del requisito para obtener el derecho a la*

*pensión de vejez en materia de cotizaciones, cuestión que ahora se gobierna por el artículo 33 de ese estatuto normativo.*

*Así las cosas, conforme se anotó con antelación, debe entenderse que la alusión efectuada al número mínimo de semanas de que trata el parágrafo primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 es el fijado por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones que le hayan sido introducidas, entre otras, por la propia Ley 797 de 2003.*

**"Sin embargo, ello será así siempre y cuando que el afiliado no sea beneficiario del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, en tal caso, y en tratándose de un afiliado al Seguro Social, por razón de los beneficios de ese régimen se le debe aplicar, en materia de densidad de cotizaciones, el régimen al cual se encontrara afiliado para el 1 de abril de 1994, que lo es el Acuerdo 049 de 1990, en particular su artículo 12, por así disponerlo el señalado artículo 36 de la Ley 100 de 1993."**

*"Y lo anteriormente expuesto es así porque, en primer término, como quedó visto, las normas vigentes de ese acuerdo forman parte del régimen de prima media con prestación definida y, en segundo lugar, deben utilizarse en materia de edad, número de semanas cotizadas y monto de la prestación, para los beneficiarios del régimen de transición pensional." (Resaltado y negrilla propio de la sala)<sup>2</sup>*

### **5.3 PREMISAS FÁCTICAS:**

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación se debe establecer si la señora Nubia Gutiérrez Ballesteros dejó causada la

---

<sup>2</sup> Sentencia SL2523 de 2020 M.P Dolly Amparo Caguasango Villota.

pensión de sobrevivientes y bajo esta premisa determinar si el señor Gilberto Vásquez López es beneficiario de la misma.

Para la Sala no es materia de discusión que: i)- la señora Nubia Gutiérrez Ballesteros falleció el de 14 abril de 2010 (fl. 23); ii)- que el señor Gilberto Vásquez López, en calidad de cónyuge supérstite solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, la cual fue negada mediante Resolución GNR 211235 del 22 de agosto de 2013 (Fl. 36); iii)-que la causante no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a su muerte; iv)- que la afiliada era beneficiaria del régimen de transición; v)- que la afiliada cotizó 1017 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 580,71 fueron cotizadas al Instituto de Seguros Sociales y 436.29 con posterioridad a la Ley 100 de 1993, es decir, a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

La jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el estudio del derecho a la pensión de sobrevivientes debe realizarse a luz de la legislación vigente al momento de la muerte del afiliado, en este caso la norma a aplicar en principio es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 al ser la disposición vigente al 14 de abril de 2010 fecha del deceso de la señora Nubia Gutiérrez Ballesteros.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003 a su tenor establece: “ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

*“2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.*

*“Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos de esta ley” (Resaltado de la Sala)*

De lo anterior se avizora que, en principio, para tener derecho a la pensión de sobreviviente el afiliado debe contar con cincuenta semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento, requisito que como se mencionó en anterior oportunidad la causante no cumplió ya que del 14 de abril de 2007 al 14 de abril de 2010 cotizó un total de 48 semanas, según se advierte del historial allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Sin embargo, de una lectura detallada del artículo en mención, permite advertir que este contempla otra posibilidad para acceder al derecho pensional, plasmado en el parágrafo 1° al señalar que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los beneficiarios del causante, en el evento que el afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima media, sin que haya tramitado o recibido indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos, sobre el particular la Corte Suprema ha determinado que el

número mínimo de semanas a que hace referencia es el consagrado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, siempre que no se trate de un afiliado beneficiario del régimen de transición pues en este caso se debe aplicar el régimen al cual se encontraba afiliado al 1 de abril de 1994, postura reiterada (sentencia CSJ SL42628 de 2010, CSJ SL3012 de 2014, CSJ SL3052 de 2020, CSJ SL2523 de 2020 entre otras).

En este orden de ideas, preciso resulta indicar que la causante era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que nació el 27 de septiembre de 1952 y para el 1 de abril de 1994 contaba con 41 años de edad, razón por la cual, la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en el cual se exige el cumplimiento de 1.000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 dentro de los 20 años anteriores al deceso.

Exigencia que en el caso de autos se encuentra debidamente acreditada, pues como quedó suficientemente demostrado para el 14 de abril de 2010 la señora Nubia Gutiérrez Ballesteros había cotizado un total de 1017 semanas, dejando causada la pensión de sobrevivientes a la luz del Acuerdo 049 de 1990, pues como se expresó en anterior oportunidad, en atención al parágrafo 1º de la Ley 797 de 2003 y al ser beneficiaria del régimen de transición, en armonía con la amplia jurisprudencia decantada por la Corte Suprema de Justicia en casos similares al que nos ocupa, se concluye que la normatividad aplicable es aquella a la cual se encontraba afiliada al momento del cambio legislativo, la cual exige 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1.000 en cualquier tiempo, cumpliendo así la exigencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

No podemos olvidar que en el año 2005 se expidió el acto legislativo 01, el cual reformó sustancialmente las condiciones que debían cumplir los beneficiarios del régimen de transición, pues allí se estableció que el referido régimen sólo estaría vigente hasta julio de 2010, lo que significó que quienes aspiraban a pensionarse con los requisitos de la ley anterior, tenían que cumplir las semanas y la edad que dicha ley exigía, antes de esa fecha.

Pero el acto legislativo 01 de 2005 hizo una excepción a esa regla general: estableció que quienes a julio de 2005 contaran con al menos 15 años de servicios cotizados (750 semanas) mantenían el derecho a pensionarse con el régimen de transición, siempre y cuando completaran los requisitos de edad (55 o 60 años) y las 1000 semanas cotizadas, antes del 31 de diciembre de 2014. Precisamente, sobre este aspecto vale la pena mencionar, que para el mes de julio de 2005 -época en la que entró a regir el acto legislativo No. 01-, la señora Nubia Gutiérrez Ballesteros según la historia laboral que milita en el expediente contaba con algo más de 900 semanas cotizadas, lo que la habilitaba para continuar en el régimen de transición, requisitos pensionales que vino a completar en septiembre de 2009, pues para ese momento contaba con 57 años de edad y con más de 1000 semanas cotizadas.

Aclarado lo anterior, la Sala estudiará lo concerniente a si el señor Gilberto Vásquez López es beneficiario de la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su cónyuge la señora Nubia Gutiérrez Ballesteros, la cual se rige por lo establecido en el artículo 46 de la Ley 100 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 según lo preceptuado en el parágrafo 1º, y comoquiera que, de las pruebas que militan en el expediente se avizora que contrajeron matrimonio por los

ritos de la iglesia católica el 19 de noviembre de 1973, unión de la cual procrearon dos hijos, hoy mayores de edad, compartieron techo, lecho y mesa de manera pacífica e ininterrumpida hasta la fecha del deceso de la señora Nubia Gutiérrez Ballesteros, hecho que quedó debidamente acreditado con las declaraciones extrajuicio y los testimonios aportados por la parte actora, situación que por demás, no fue objeto de censura por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, pues se reitera, en la Resolución GNR 211235 dicha entidad reconoció la calidad de beneficiario al señor Gilberto Vásquez López; sin embargo, negó el derecho reclamado al considerar que éste no se había causado.

Finalmente, respecto a los intereses de mora, esta Colegiatura en observancia del actual criterio jurisprudencial, que contempla la viabilidad de la imposición de dicha medida por el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional, encuentra plausible su reconocimiento, pues como bien lo señala la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL882 de 2021, si bien la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones adujo la falta de cumplimiento de las semanas requeridas, también es cierto, que omitió evaluar la generación del derecho pensional a la luz del parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, por lo cual, no puede exonerarse de su responsabilidad ya que no realizó el debido estudio conforme a la legislación aplicable.

En atención al recurso de alzada elevado por el apoderado judicial de Colpensiones, el cual tuvo como hilo conductor la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 vigente al momento del deceso, se tiene que la impugnación no prospera, pues se itera, la señora Nubia Gutiérrez Ballesteros, al encontrarse dentro del régimen de transición, dejó causado el derecho pensional en atención a los

lineamientos legales a los cuales se hizo precisión y a los jurisprudenciales decantados por la Corte Suprema de Justicia aplicables al caso que nos ocupa.

Al abrigo de las consideraciones expuestas, se concluye que la decisión adoptada por el *a quo*, se muestra ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales propios del caso y a las condiciones fácticas probadas, por lo cual se impone su confirmación con la modificación que se torna pertinente realizar al numeral cuarto de dicha decisión, en el entendido que, el descuento a la seguridad social en salud debe realizarse a partir del reconocimiento del derecho pensional, prescindiéndose de la condena en costas en esta instancia al tenor de lo consagrado en el artículo 365-8 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETÁ-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFCIAR** el numeral cuarto de la sentencia proferida el 04 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el cual quedará de la siguiente manera:

*"CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES, que realice los descuentos correspondientes al 12% por concepto de aportes para salud al señor GILBERTO VÁSQUEZ LÓPEZ, a partir del reconocimiento del derecho pensional."*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** los demás apartes de la sentencia de primera instancia proferida el 04 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, en razón a que no se causaron.

**CUARTO:** Devolver la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>3</sup>**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Ordinario Laboral Rad. 2014-00124-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
**Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
Magistrada  
**Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
Magistrada  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f79bf4ec8b77d8f403a0cc71ad3d222567e8e8d63f9ae1c05fbf2940dfb3913**  
Documento generado en 17/10/2023 06:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**